

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	13
	Por tres.	30

Lunes 5 de Enero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada línea que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones puestas por el Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REGLAMENTO GENERAL

para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862, sobre la constitucion del Notariado.

TITULO PRIMERO.

De las Notarias.

Artículo 1.º En las Notarias no se comprenderá territorio de diferentes partidos judiciales, á no ser en las poblaciones donde hubiere más de un Juzgado de primera instancia, que se

reputarán como uno solo para este efecto, segun el párrafo segundo del art. 8.º de la ley.

Art. 2.º Todas las Notarias de cada partido judicial formarán distrito de Notariado.

Art. 3.º Los distritos de Notariado constituyen respectivamente la demarcacion del Colegio notarial de cada una de las Audiencias territoriales del reino.

Art. 4.º El número de las Notarias y su capitalidad ó punto de residencia habitual de cada Notario serán los que se designen en especial Real decreto, conforme el artículo 4.º de la ley.

TITULO II.

De los aspirantes al ejercicio de las Notarias.

Art. 5.º Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las cualidades prevenidas por el art. 10 de la ley, y además no tener impedimento físico habitual para desempeñar cumplidamente el cargo, y haber concluido los estudios de la carrera del Notariado con arreglo á la ley de Instrucción pública ó al Real decreto de 13 de Abril de 1844.

Art. 6.º Además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, manifestarán los aspirantes en su instancia que poseen la renta de que trata el art. 14 de la ley y el 37 de este reglamento.

Art. 7.º Los aspirantes á Notarias en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastante.

TITULO III.

De las vacantes de Notarias y de su provision.

Art. 8.º Las Notarias quedan va-

1.º Por muerte, por el haberlo declarado el Tribunal.

2.º Por sobreviniente imposibilidad física ó moral permanente declarada por los Tribunales.

3.º Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilitacion perpetua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.

4.º Pr renuncia admitida.

Art. 9.º Vacante una Notaria ó declarada tal, se anunciará su nueva provision en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio del Colegio notarial, convocando aspirantes para las oposiciones de que trata la ley.

Art. 10.º En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, á contar desde el anuncio en la Gaceta, acudirán los aspirantes á la Junta directiva del Colegio notarial, solicitando ser admitido á los ejercicios de oposicion, y uniendo á esta instancia (en la cual se expresará lo que previene el artículo 6.º de este reglamento) la partida de bautismo, certificaciones, sumarias informaciones, declaraciones propias firmadas y demas documentos que acrediten las otras circunstancias y requisitos de que trata la ley, y este reglamento.

Art. 11.º Terminado el plazo de convocatoria, la Junta directiva del respectivo Colegio notarial reunirá en el término de 15 dias los datos é informes de personas de responsabilidad y conciencia, Párrocos y Autoridades locales acerca de la conducta moral de cada uno de los aspirantes.

Art. 12.º Provista la Notaria de que se trate, se quemarán los informes sobre la conducta de los aspirantes.

Art. 13.º La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley consistirá en dos actos: el primero se llamará de oposicion preparatoria; el segundo de oposicion definitiva.

Art. 14.º La oposicion preparatoria se verificará ante la Junta directiva del Colegio notarial del territorio: la oposicion definitiva ante la Sala del gobierno de la respectiva Audiencia.

Art. 15.º Los Doctores y Licenciados en jurisprudencia y los Abogados quedan dispensados del ejercicio de oposicion preparatoria, mas no de acudir á la Junta directiva del Colegio notarial, con escrito mostrándose aspirantes á la Notaria, y aduciendo testimonio de su título, á mas de los documentos que les conciernan, segun los artículos del lit. 2.º y el art. 10 en el presente título. A la oposicion definitiva concurrirán con los demas aspirantes.

Art. 16.º El Tribunal de censura para la oposicion preparatoria se compondrá de la Junta directiva del Colegio notarial, la cual podrá nombrar otros tres Notarios que se le asocien. Tambien la Direccion general del ramo podrá nombrar otros tres censores, con tal que no sean de los que hayan de formar parte del Tribunal de censura para la oposicion definitiva; entendiéndose que la presidencia corresponderá al individuo de mayor categoria entre los tres que la Direccion designare, no habiendo esta designacion, la Presidencia corresponderá al decano. En el primer caso, el decano de la Junta ocupará el primer puesto de la derecha del Presidente, los otros censores nombrados por la Direccion ocuparán los puestos de honor que sigan á derecha é izquierda luego los individuos de la Junta por orden de antigüedad de sus títulos. El Secretario de la Junta ó quien haga sus veces, ocupará siempre el último lugar en el acto.

Art. 17. No tendrá lugar ningun ejercicio de oposicion preparatoria sino ante cinco censores cuando menos, ya sean individuos de la Junta directiva del Colegio, ya nombrados por esta ó por la Direccion general segun el artículo que antecede.

Art. 18. Al acto de oposicion preparatoria serán admitidos los aspirantes por el orden de presentacion de sus instancias, à cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que espresé el dia y hora de la presentacion.

Art. 19. El acto de la oposicion preparatoria tendrá lugar en la sala de sesiones del Colegio. Cuando no la hubiere, el Presidente designará local à propósito.

Art. 20. La Junta anunciará con 12 dias de anticipacion el dia, hora y sitio donde haya de verificarse el acto, fijando un edicto en la puerta del Colegio ó local señalado y en la del Juzgado de primera instancia del partido à que correspondiere la vacante.

El aspirante que por cualquier motivo no acudiere à la oposicion segun su turno, perderá su vez y será el último. Si en tal caso tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido de su instancia.

Art. 21. El acto de la oposicion preparatoria será público, y consistirá para cada uno de los aspirantes en ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de la profesion notarial. Durante 45 minutos, todos los censores examinarán verbalmente al aspirante sobre teoría y práctica del Notariado, sobre derecho civil español general y provincial, sobre la moral del Notario, sobre sus obligaciones legales, sobre su penalidad en el caso de faltar à estas, y sobre otorgamiento de instrumentos públicos. El ejercicio práctico consistirá en sacar el aspirante una de 50 papeletas insaculadas, que contendrán otros tantos asuntos para estender un instrumento público, y escribirlo en el acto de su puño y letra. Al entregarlo al Secretario, expone el aspirante lo que debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Finalmente, y acto continuo se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII, ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Tribunal censor le señalare.

Art. 22. Ninguno de los censores excitará al opositor que no conteste, ni le objetará si contestare mal ó erradamente, pero podrá aclarar su pregunta si no hubiere sido comprendida.

Art. 23. Si la Notaría que se trata de proveer perteneciere à distrito de los que trata el art. 7.º, se dirigirán al aspirante tres preguntas sobre derecho ó sobre práctica notarial en el dialecto particular del pais, que deberán contestarse en el mismo.

Art. 24. Concluidos los actos de oposicion preparatoria, los censores de la misma se reunirán à puerta cerrada y calificarán segun su conciencia à todos los aspirantes, combinando las prendas de su moralidad y suficiencia. En pliego separado se extenderá nota razonada de ello, firmada por todos los censores. Dicho pliego se unirá al expediente en que cada uno de los interesados haya acreditado sus cualidades segun lo dispuesto en el tit. 2.º de este reglamento. Hecho esto, la Junta los remitirá bajo un sobre, pero sin numeracion ni designacion de lugar preferente, al Regente de la Audiencia respectiva, sin expresar en el oficio de remision el nombre de los interesados, sino solamente el número de expedientes que se le dirigen.

Art. 25. La calificacion de que trata el artículo anterior, se hará à pluralidad de votos: en caso de empate decidirá el Presidente, espresándose esta circunstancia, y pudiendo formar voto particular el que disienta.

Art. 26. Los aspirantes tendrán el derecho de retirarse de la oposicion, y recoger su expediente àntes que se remita por la Junta notarial.

Art. 27. Con los expedientes de que tratan los artículos anteriores, la Junta remitirá tambien al Regente de la Audiencia los de las personas de que trata el art. 15, informando segun las noticias que haya adquirido con arreglo al art. 11, pero sin citar el origen de las mismas.

Art. 28. Si se hubiere de proveer simultáneamente más de una Notaría, y hubiere aspirantes à todas, no se duplicarán los actos de oposicion.

Art. 29. Dada cuenta à la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, señalará esta el dia y hora en que los aspirantes deban presentarse al acto de la oposicion definitiva. El Secretario de la Sala convocará por papeletas à cada interesado el cual se la devolverá dentro de las 24 horas siguientes, firmando à continuacion nota de quedar enterado.

Habiendo dos ó más opositores, se entiende que el que no se presentare al acto en el dia y hora para que fué citado renuncia à su pretension.

Si solo se hubiere enviado al Regente de la Audiencia el expediente de un aspirante, y este alegase, al devolver la papeleta de citacion, ó una hora àntes de la señalada para el acto, causa justa, à juicio de la Sala, para no asistir, podrá esta mandar que se le cite para otro dia y otra hora dentro de diez dias.

Si tampoco acudiere, se declarará desierta la oposicion y se dará cuenta à la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 30. El acto de la oposicion definitiva será público y consistirá en un examen cuya duracion no esceda

de 30 minutos ni baje de 15 para cada aspirante, incluso los que sean letrados, acerca de los puntos que estime cada uno de los individuos de la Sala de gobierno, sobre materia que teórica y prácticamente deba saber el Notario.

Art. 31. La Sala de gobierno, terminada la oposicion definitiva, elegirá tres de los expedientes que hubiere recibido de la Junta, y los remitirá à la Direccion general del ramo con pliego suelto adjunto, en que la Sala compendie los méritos, aptitud y moralidad de cada aspirante, sin numeracion ni indicacion de preferencia.

Si la oposicion hubiere sido à mas de una Notaria, se remitirán por cada una tres expedientes ó los que hubiere, si no llegaren à este número.

Art. 32. Por la Direccion general y su seccion correspondiente se dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para el efecto del art. 11 de la ley, eligiéndose para el cargo de Notario à la persona que S. M. tuviere à bien de entre los contenidos en los tres expedientes à que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Todas las elecciones de Notarios que se digne acordar S. M. (Q. D. G.) se publicarán en la Gaceta del Gobierno, por Real orden dirigida à la Direccion general del Registro y del Notariado, la cual la trasladará al Regente de la Audiencia y al decano de la Junta directiva del Colegio territorial de Notarios.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA

Circular núm. 1.º

Hallándose en este Gobierno de provincia los documentos de vigilancia de todas clases para el presente año, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegando à conocimiento de los Alcaldes, puedan pasar à recogerlos en todo el mes actual, debiendo quedar satisfechos en el de Marzo siguiente. Segovia 3 de Enero de 1863.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

VIGILANCIA.

Por la Alcaldía corregimiento de esta capital se ha puesto en mi conocimiento que Rafael Lotero, vecino de la misma, habia recogido y puesto à su disposicion el dia 29 de Diciembre último, una pollina, de edad cer-

rada, pelo negro, picono, con una cria de 30 meses tambien picono.

Y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna à reclamarla, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que llegue à noticia de su dueño, bien entendido de que pasados 8 dias sin haberse presentado à recogerla, se procederá por la citada Alcaldía à la subasta de dicha caballería. Segovia 3 de Enero de 1863.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

CUENTAS MUNICIPALES.

Circular número 90.

Para que sin complicaciones puedan rendirse en todo el mes de Julio próximo, segun lo determina el Real decreto de 31 de Octubre último, las cuentas de fondos municipales correspondientes al año que fina, cuidarán los Alcaldes que van à funcionar desde 1.º de Enero de 1863, que los salientes y sus depositarios rindan sus cuentas hasta fin del mes de la fecha, en todo el mes de Enero indicado, conservándolas en la Secretaría municipal à objeto de que en la época referida se remitan à este Gobierno de provincia aumentadas con las correlativas que de los seis meses de ampliacion han de rendir los Alcaldes y Depositarios que funcionen en el nuevo bienio.

De quedar cumplido con puntualidad este interesante servicio, darán aviso las Alcaldías à este Gobierno en todo el mes de Enero, prometiéndome de su celo por el servicio público que me evitarán el disgusto de tener que apelar à medidas coercitivas si así no lo hicieren. Segovia 29 de Diciembre de 1862.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

Admision de voluntarios para el Ejército con las ventajas concedidas por la ley del 29 de Noviembre de 1859.

Artículo 1.º La recluta de mozos que voluntariamente quieran alistarse para servir en el Ejército, así como de los licenciados del mismo que lo sean con mas de un año, se halla establecida en la Secretaría de este Gobierno militar, y abierta todos los dias del año, y à cualquier hora.

Art. 2.º Podrán sentar plaza por seis ú ocho años.

Art. 3.º Los licenciados del Ejército deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y certificacion de buena conducta dada por los Alcaldes.

Hago saber: Que no habiendo pro-
ducido remate la primera y segunda
subastas celebradas simultáneamente
ante esta Dirección y la Intendencia
de Granada, en 8 y 28 de Octubre
último, con el fin de contratar la ad-
quisición de las primeras materias ne-
cesarias para el suministro de pan y
pienso en dicho distrito durante el año
económico que vencerá en 30 de Se-
tiembre de 1863, se convoca a una
tercera licitación, que tendrá lugar en
los estrados de ambas citadas de-
pendencias el día 16 de Enero en-
trante, a las dos, en punto de la tarde,
bajo las mismas bases y condiciones
del anuncio para la primera de dichas
subastas fecha 18 de Setiembre pró-
ximo pasado, pero por solo lo relativo
a las referidas primeras materias
que se necesiten en la comprensión
del indicado distrito, excepto Málaga y
los Presidios menores de Africa, des-
de 1.º de Enero hasta la citada fecha
de fin de Setiembre de 1863, cuyo
número de quintales y garantías que
han de acompañar a las proposiciones
son los siguientes:

Puntos del consumo.	Clases.	Procedencia.	Garantía.			Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Garantía.	Clases.	Número de quintales.	Garantía.
			De 1.ª	De 2.ª	De 3.ª							
Málaga.....	Id. con destino a los Presidios menores de Africa.	Del país.	3376	1698	1698	Id.	70 lbs.	3553	"	De trigo.	5500	"
Id. con id. a los hospitales de los mismos.....	Id.	Id.	5976	1988	1988	Id.	70	1610	"	Id.	4260	"
Id.	Id.	Id.	950	"	"	"	"	5143	"	"	6760	"
			8282	3686	3686			145000				6500

ducido remate la primera y segunda
subastas celebradas simultáneamente
ante esta Dirección y la Intendencia
de Granada, en 8 y 28 de Octubre
último, con el fin de contratar la ad-
quisición de las primeras materias ne-
cesarias para el suministro de pan y
pienso en dicho distrito durante el año
económico que vencerá en 30 de Se-
tiembre de 1863, se convoca a una
tercera licitación, que tendrá lugar
en los estrados de ambas citadas de-
pendencias el día 16 de Enero en-
trante, a las dos, en punto de la tarde,
bajo las mismas bases y condiciones
del anuncio para la primera de dichas
subastas fecha 18 de Setiembre pró-
ximo pasado, pero por solo lo relativo
a las referidas primeras materias
que se necesiten en la comprensión
del indicado distrito, excepto Málaga y
los Presidios menores de Africa, des-
de 1.º de Enero hasta la citada fecha
de fin de Setiembre de 1863, cuyo
número de quintales y garantías que
han de acompañar a las proposiciones
son los siguientes:

Puntos del consumo.	Clases.	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Clases.	Quintales.
Granada.....	De 2.ª	Del país	94 lbs.	9.009	Del país	70 lbs.	12.880	De trigo.	19.300
Jaeen.....	"	"	"	"	"	60 lbs.	1.340	Id.	2.300
Baeza.....	"	"	"	9.009	Id.	70 lbs.	3.360	Id.	4.800
				800			17.780		26.600

Garantía para optar a la su-
hasta del trigo. 58000
Idem para la de la harina. . . 11000
Idem para la de la cebada. . . 72000
Idem para la de la paja. . . . 26000

Los nuevos precios límites que se
formen estarán de manifiesto en las
Secretarías de la Intendencia de Gra-
nada y de esta Dirección general. Ma-
drid 27 de Diciembre de 1862. = De
orden de S. E. El Intendente Secre-
tario, José Ruiz y Belluga.

Resumen comparativo de las cantidades a que tienen opción al cumplir su empeño o reenganchos sucesivos, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

CASOS.	CANTIDADES.		
	Por 8 años.	Por 8 años y re- baja de 6 meses.	Por 8 años y re- baja de 6 meses.
1.º Dejando a interes en el fondo de redención los premios y percibiendo los pluses.....	8248 rs.	20,539	38,517
2.º Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses tendrán al concluir su empeño.....	10,035 id.	26,385	50,540
			57,994

Los Sres. Alcaldes de todos los pue-
blos de la provincia quedan en el deber
de dar la mayor publicidad a este anun-
cio y fijarlo en los sitios públicos de cos-
tumbre, promoviendo por todos los me-
dios que estén a su alcance el alista-
miento voluntario segun tan recomenda-
do se halla por el Gobierno de S. M., a
fin de que los interesados reporten tan
señaladas ventajas antes de verificarse la
próxima quinta, en lo cual alcanzan asi
mismo tambien utilidad los Ayuntamien-
tos y prestan un gran servicio. Segovia
2 de Enero de 1863. = El Brigadier Go-
bernador militar, José Dusmet.

Administración principal de Hacienda
pública de la provincia de Segovia.

El papel sellado de oficio y de po-
bres, continuará espendiéndose en el
año actual a ocho maravedises el plie-
go, con arreglo al artículo 93 de la
Instrucción de 10 de Noviembre de
1861, no obstante que en el sello
lleva precio de 25 cént.

Lo que se anuncia en el Boletín ofi-
cial de esta provincia, para conoci-
miento del público.
Segovia 2 de Enero de 1863. =
Antonio María Doz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Administración
militar.

Hago saber: Que no habiendo pro-

de los pueblos donde haya residido des-
de que se licenció; los mozos que no
hayan servido, presentarán la certifica-
ción de buena conducta y modo de vi-
vir conocido, la partida de bautismo y
el consentimiento paterno en los casos
que la ley lo exige.

Art. 4.º La edad para sentar plaza
es de 20 años cumplidos y no pasar de
30: a los naturales de las provincias
Vascongadas se les admite desde la edad
de 17 años. La estatura para unos y
otros 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de
Rey cuando menos.

Art. 5.º Los voluntarios tienen la
ventaja de poder escoger el arma y
cuerpo en que deseen servir, siempre
que reunan las condiciones que se re-
quieren. Los que quisieran servir en ar-
mas especiales y acrediten ejercer ofi-
cios de utilidad para las Fábricas y
Maestranzas, serán dispensados en algu-
na pequeña parte de estatura que les
falte.

Art. 6.º Tan luego como los volun-
tarios reuniendo las circunstancias es-
presadas, son reconocidos en esta capi-
tal par el facultativo castrense y resul-
taren útiles quedaran alistados, reciben
la cantidad que se les señala a continua-
cion, y marchan a sus cuerpos.

Resumen de los premios y ventajas que
concede a los voluntarios la ley de 29
de Noviembre de 1859.

A los que sientan plaza por por ocho
años

400 rs. mitad el dia que se alistan y el
resto al presentarse en el Cuerpo.
800 rs. al vencimiento del primer año.
2400 al vencimiento del cuarto año.
3600 rs. al finalizar el octavo año.
Total 7200 rs. y ademas medio real dia-
rio de plus durante su servicio volunta-
rio, con el pan, prest y gratificaciones
que le corresponden desde el dia en que
sientan plaza.

A los que sientan plaza por solo seis
años

500 rs. la mitad el dia que se alistan y
el resto al presentarse en el Cuerpo.
600 rs. al vencimiento del primer año.
1800 al vencimiento del tercer año.
2700 rs. al terminar el sexto año.
Total 5400 rs. y ademas medio real de
plus diario durante su servicio volunta-
rio, con el pan, prest y gratificaciones
que les corresponden desde el dia que
se alisten.

Los interesados pueden si gustan de-
jar los premios, parte de ellos, y aun
los pluses, depositados en el Consejo de
Administración, en cuyo caso ganarán
el interés de 5 por 100 liquidados por
trimestres; esto no es obstáculo para que
retiren ó reciban depósito é intereses
siempre que lo quieran, y de la misma
manera pueden enterarse cuando lo de-
seseen de su cuenta particular que reci-
birán para conservar en su poder a
fin de cada año.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. Generales y Brigadieres que estuvieron de servicio y de cuartel en este distrito desde 1.º de Enero de 1834 á fin de Diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fue en dicha época D. Patricio Garcia, y hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el Archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que se debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias, posesiones de Africa, de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857. Valencia 20 de Diciembre de 1862. = El Comandante Presidente, José Colorado. = Es copia. = El Brigadier Gobernador militar, José Dusmél.

Alcaldía de Ontalvilla.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se venderán en pública subasta 400 fanegas de centeno, de las existentes en la panera del Pósito pio de este pueblo, con el fin de edificar panera para la conservacion del grano que quede en existencia; dichas fanegas se hallan tasadas á 17 y medio reales cada una; las personas que quieran comprarlas pueden pasar á este pueblo á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifesto en la Secretariá de este Ayuntamiento; el remate tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento el día doce de Enero próximo de diez á doce de su mañana; la que tendrá efecto ante mi autoridad, con la correspondiente asistencia del subdelegado del ramo de Pósitos. Ontalvilla 16 de Diciembre de 1862. = El Alcalde, Eugenio Perlado.

Registro de la propiedad del partido judicial de la villa de Sepúlveda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 155 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, y previa la aprobación del Sr. Juez de primera instancia de este partido, estará abierta esta oficina de ocho de la mañana á dos de la tarde los días no feriados. Sepúlveda 1.º de Enero de 1863. = Pablo Santos Isabel.

1.º de Enero de 1863. = Pablo Santos Isabel.

Registro de la propiedad del partido de Riaza.

Segun dispone el art. 155 del reglamento para llevar á efecto la ley hipotecaria, se halla abierto el Registro de la propiedad del partido de Riaza para su despacho todos los días no festivos desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre, y desde las ocho de la mañana hasta las dos de su tarde, en los de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre. Riaza 29 de Diciembre de 1862 = Saturnino Sanz Perez.

Comision principal de ventas de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion de la Direccion general del ramo, fecha 31 del finado, se trasladan al día 24 del actual las segundas subastas de fincas rústicas de mayor cuantía, que segun el anuncio publicado en el Boletín de ventas, número 19 correspondiente al 15 de Diciembre último estaban señaladas para el próximo día 8, y son las siguientes:

Núm. 921 al 24 del inventario — Cuatro prados en Santibañez de Aillon, de sus propios.

Núm. 782. = Un monte de roble bajo, titulado la Herrada en Pradales, de sus propios.

Núm. 881. = Otro denominado las Matas en dicho pueblo, y de igual pertenencia.

Núm. 2785. = Otro de encina en Pedraza, de sus propios.

Núm. 1515. = Un Monte titulado de Medina en Santiuste de Pedraza, del Hospital de la Misericordia de esta ciudad.

Así mismo, y por igual disposicion, se han trasladado al 26 del actual la de dos Montes de propios, de mayor cuantía, que en el expresado Boletín aparecen publicadas para el 7 del mismo, y son correspondientes á las fincas siguientes:

Núm. 2480 del inventario — Un Monte bajo de encina en Zazueta del Monte, de sus propios.

Núm. 1994 del inventario — Otro de encina y roble en la Cuesta, de sus propios.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes conviniere interesarse en las referidas subastas.

Segovia 2 del Enero de 1863. = El Comisionado principal, Fermín Saenz de Tejada.

Segovia 15 de Diciembre de 1862. = El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

PUEBLOS.	CEREALES.		CARNES.		CALDOS.		PAGAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAGAJA.										
	Tiempo.	Cebada.	Carnero.	Yaca.	Vino.	Agua.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Maiz.	Trigo.	Agua.	Carnero.	Yaca.	De trigo.	De cebada.								
Cabeza de partido.	Fanega.	Fanega.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.								
Cuellar.	55,95	18,30	11	30	74	20	50	1,88	5,06	1,12	1,12	60,89	57,88	53,88	0,95	2,60	5,89	1,20	5,09	4,08	6,65	0,09	0,09		
Santa Maria de Nieva.	56	21	92,50	50	70	22	60	1,54	5	1	1	65,95	58,40	58,75	1,25	2,60	5,57	1,36	3,71	5,08	5,54	0,08	0,07		
Riaza.	29,50	17	17,50	98	70	18,28	90	1,42	2,60	0,84	0,84	54,02	51,15	52,96	1,52	2,45	5,37	1,15	3,57	5,08	5,08	0,08	0,08		
Sepúlveda.	50,50	18	15,51	26,25	75	21	68	1,42	2,48	0,98	0,98	55,86	52,96	54,79	1,55	2,28	5,81	1,50	4,21	5,08	5,26	5,59	0,08		
Segovia.	40,20	22,68	"	54,50	71	55	70	1,88	5,55	"	"	57,62	41,55	"	5	5,65	2,04	4,54	4,08	4,08	7,71	0,08	0,08		
Precio medio en toda la provincia.	55,89	19,45	19,12	16,57	29,75	71,60	22,83	67,60	1,57	1,64	2,95	0,96	0,98	62,06	55,59	55,02	1,26	2,58	5,69	1,40	4,18	5,41	5,56	6,58	0,08

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la primera quincena del mes de la fecha.